

## Cristina Andrea Sereni

*La guerra por el valor supremo. El concepto de guerra justa en Carl Schmitt.* Prometeo Libros, 2018. 240pp.

Recibido el 01-04-2019

Aceptado el 21-04-2019

Nicolás Fraile\*

"El corregidor levantó la mano derecha con todos los dedos extendidos.

-¿Palabra de honor?

-Palabra de enemigo -dijo José Arcadio Buendía"

(García Márquez, 1971: 58)

CRISTINA ANDREA SERINI

*La guerra por el valor supremo. El concepto de guerra justa en Carl Schmitt*

Buenos Aires, Eudeba, 2018, 236 páginas.

¿Puede ser justa una guerra? ¿Cómo se determina la enemistad frente a otro Estado? ¿Qué *status* tiene el enemigo? ¿Qué consecuencias traen las guerras por la libertad, la democracia o la humanidad? ¿Es posible la neutralidad frente a un conflicto bélico? Algunos de estos interrogantes son los que se realiza Cristina Andrea Sereni a través de la obra de Carl Schmitt en *La guerra por el valor supremo. El concepto de guerra justa en Carl Schmitt*. Este libro, basado en su tesis doctoral, además de una presentación y un prólogo de Luis María Bandieri -introdutor y prologuista de las ediciones vernáculas de *Teología política* y *El nomos de la Tierra*,

---

\* UBA, Facultad de Ciencias Sociales, IIGG, Becario Doctoral de CONICET. nicolas.fraile@gmail.com.

entre tanto- cuenta con un estudio preliminar, una introducción, tres capítulos, un apartado de conclusiones y epílogo. En ellos se aprecia una estructura argumentativa en la que el objeto de estudio se visibiliza y clarifica de manera progresiva: comienza por la periodización y los principales rasgos de la obra del autor, prosigue con una exposición sistemática de sus conceptos fundamentales, introduce la noción de guerra y finalmente, trabaja la noción de “guerra justa”.

En principio cabe destacar, además de la sencillez y claridad expositiva de la autora, el imponente acervo bibliográfico de fuentes primarias y secundarias que van desde la recepción argentina de Carl Schmitt hasta las ediciones críticas de las anotaciones personales del jurista renano, compilados hace algunos años en el *Glossarium*. Esta particularidad, junto al recorte temático en el que solo pueden encontrarse algunos escasos antecedentes dentro de la producción argentina, vuelven a este libro un valioso aporte científico que, además, pone en primer plano la cuestión de la guerra justa en una acalorada coyuntura global.

El estudio preliminar comienza por introducir algunos datos biográficos de Carl Schmitt. Seguidamente, la autora establece una periodización de su obra. A pesar de que el libro se vuelca a un análisis conceptual y no cronológico, fija una periodización tripartita de referencia en la que pueden marcarse, en primer lugar, las obras jurídicas y lindantes a la teoría del Estado que publicó entre 1910 y el final de la República de Weimar; en segundo lugar, las obras apologéticas del Tercer Reich que vieron la luz durante la década del treinta; por último, la época posterior a 1945 en la que se entrecruzan la literatura de justificación y las obras teóricas orientadas al análisis del orden interestatal e internacional.

El estudio preliminar también se dedica a dilucidar algunos aspectos de la metodología schmittiana a partir de cuatro ejes: (1) la preocupación por el vínculo entre los conceptos políticos y la situación concreta en la que fueron producidos; (2) la pregunta por la decisión y el decisionismo como modo de pensamiento jurídico; (3) la búsqueda de conceptos mediadores entre la idea del Derecho y la realidad jurídica; (4) la crítica al positivismo jurídico.

Finalmente, la autora realiza un estado del arte sobre el problema de la guerra justa en Carl Schmitt. Para ello, releva la recepción general de la obra del jurista renano y, seguidamente, pasa revista a la bibliografía existente sobre la guerra justa y su declinación schmittiana. Por último, dedica exclusivamente un apartado a la recepción argentina de aquel autor en la que el imprescindible volumen de Jorge Dotti, *Carl Schmitt en Argentina*, encabeza una variopinta serie de libros, artículos y eventos científicos.

La introducción, subtitulada “Una aproximación al pensamiento filosófico-político de Carl Schmitt”, establece los principales lineamientos de su obra desde una perspectiva filosófico-política. Cabe decir, en este punto, que el interés de la autora es comprender la obra de Schmitt en tanto filosofía política. Con ello, se inmiscuye en el debate relativo a si el

autor renano fue un jurista, un teólogo, un politólogo o, tal como podría sostener Sereni, un filósofo político.

En estas páginas primeramente se detiene en la noción de *Machtstaat* que, tal como afirma la autora, se remonta a Hegel y encuentra su desenlace práctico en Bismarck. Es esta la que ha marcado en Schmitt la preocupación y el interés por la guerra como situación excepcional.

El segundo eje es la crítica a la moral universalista-humanitaria que atraviesa, al menos desde 1927 en *El concepto de lo político*, la obra de Schmitt. Alude aquí al resurgimiento del concepto de guerra justa que tuvo lugar durante el siglo XX tras haber sido desplazado por el *Jus Publicum Europaeum*. Bajo las condiciones contemporáneas, las guerras aparecen como guerras por la humanidad y dejaron de conferirle al enemigo el *status* de un igual en términos jurídico-políticos para concebirlo como un criminal que debe ser aniquilado.

El tercer eje es la noción de *nomos*. Aquí la autora retoma la expresión de Montserrat Herrero por la cual define la concepción política schmittiana como una “filosofía práctica política”. La misma tiene por objetivo encontrar formas conceptuales que se correspondan con el modo de ser de la realidad y sus categorías fundamentales están vinculadas al espacio, siendo atravesadas todas ellas por el concepto de *nomos*.

El último eje se centra en la teología política y en la concepción de la historia que encuentra su sentido en la idea de salvación. En principio, la autora se detiene en la noción de teología política más ceñida a la letra del texto, esto es, como una sociología de los conceptos jurídicos. Sin embargo, rápidamente se interesa por la “metafísica de la excepción” y su estrecho vínculo con la historia de la que surge, en el cruce, una figura descollante de su obra: *el katejón*. Sobre esta figura que el *Jurist* recupera de la tradición cristiana, la autora identifica tres posicionamientos al respecto y distingue una noción de historia que le subyace, informada por la noción de salvación que “es el sentido que decide toda la historia y la fuerza que detiene el mal es su auténtica regente” (2018:63).

El primer capítulo se titula “Fundamentos conceptuales del pensamiento schmittiano” y, como dice la autora, está al servicio de la comprensión del problema de la guerra justa. Sin embargo, estas páginas cobran valor por sí mismas por ser una exposición rigurosa y sistemática de las principales categorías de la concepción jurídico-política de Carl Schmitt. El capítulo se articula en siete apartados en los que se revisa desde el presupuesto antropológico pesimista hasta la distinción amigo-enemigo como concepto de lo político.

El punto de partida es el señalamiento de que, para el jurista renano, toda idea política presupone alguna visión sobre el hombre en cuanto a su bondad o maldad natural. A pesar de que esta afirmación fue realizada en *El concepto de lo político*, la autora también reconstruye el presupuesto antropológico desde la herencia de Donoso Cortés en *Teología política*, de 1922, lo que le permite distinguir el puente que va desde la naturaleza humana caída hasta la afirmación hobbesiana de que el hombre es enemigo del hombre. Si esto es así, surge la pregunta por quién lo protege.

El segundo concepto fundamental es el de soberanía. La misma es definida como

“monopolio de la decisión” y quien la realiza, el soberano, se erige como autoridad aceptada y obedecida por el pueblo. A través de la situación límite, la autora señala el modo en que el contenido ocupa un lugar secundario frente al acto decisorio y con ello, la primacía la detenta el siguiente concepto fundamental: el Estado.

Este es el apartado más extenso del capítulo. La autora, tras una determinación conceptual general que establece la concepción estatal schmittiana como “un instrumento que hace posible la convivencia humana” (2018: 79), se dirige a la temprana obra *El valor del Estado y la importancia del individuo* para remarcar su papel como mediador entre el Derecho y la realidad jurídica. Seguidamente, atiende las obras de la época de Weimar para, de un lado, definir al Estado como el *status* de un pueblo y, por otro lado, remarcar la creciente desvinculación entre lo político y lo estatal. Hacia finales de la década del veinte y comienzos del treinta, Schmitt introduce la noción “Estado total”. La autora dedica algunos párrafos a reseñarla y distingue entre dos acepciones del mismo: el Estado total por debilidad y el Estado total por fortaleza que es capaz de distinguir entre amigo y enemigo. Otro punto de interés aquí es la noción de neutralidad política interna. La autora identifica ocho acepciones distintas, plausibles de ser agrupadas en positivas y negativas. Por último, se centra en el concepto schmittiano de Estado posterior a 1945. Allí remarca el carácter continental de este ordenamiento y la concepción del Derecho Internacional que le es inherente.

Los dos apartados siguientes desarrollan los conceptos de neutralidad y de ley. El primero tiene por objeto reponer la neutralización y despolitización moderna en la que surge la fe en la técnica como terreno absolutamente neutral. Tras caracterizar este último, afirma que es aquí donde se apoya el concepto de ley como norma o regulación de carácter general propio del Estado de Derecho. La autora también introduce la noción de “medida” que mantiene un vínculo permanente con la situación objetiva concreta y lo distingue de la ley formal carente de contenido material.

El sexto apartado se centra en el par legalidad y legitimidad. A diferencia de la conocida clasificación weberiana, Schmitt no considera a la legalidad un tipo de legitimidad sino, solamente, una condición formal de vigencia. Mientras que la legalidad puede expresarse como “conforme a la ley”, la legitimidad debe expresarse como “conforme al Derecho”. Tras algunos párrafos que vinculan la noción de legitimidad a la representación plebiscitaria del Presidente, la autora esboza una de las críticas más fuertes a la legalidad como legitimidad jurídica: el plusvalor político. Con el fenómeno de la legalidad aumentada y la neutralidad del Estado liberal, aparece la posibilidad de negarle el acceso a la legalidad al contrincante y con ello la legitimidad “se convierte en un instrumento táctico del enfrentamiento político” (2018: 111).

El último apartado de este capítulo desarrolla la distinción entre amigo y enemigo como esencia de lo político. Aquí Sereni introduce el contexto de producción en el que surge *El concepto de lo político* y comenta las sucesivas reediciones y correcciones que Schmitt

hizo a lo largo de su vida. Recalca el carácter moderno de esta distinción al estar fundada en el presupuesto del *bellum omnium contra omnes* y aclara el carácter de la misma al distinguir el *hostis* del *inimicus*, esto es, del enemigo privado. El capítulo cierra con un apartado titulado “La (posible) influencia de la metafísica de Hegel” en la que se ensayan diversas líneas en las que Schmit podría haberse inspirado en el filósofo o bien, que al menos tomó postura a partir de su obra.

El capítulo segundo se titula “La guerra” y tiene como objetivo indagar en el sentido schmittiano de la misma, en la noción de guerra acotada y sus presupuestos. Previamente, la autora introduce la concepción del realismo espacial que el autor desarrolla principalmente en su obra *El nomos de la Tierra* e identifica cronológicamente el pasaje schmittiano hacia el Derecho Internacional Público en 1936, época en la que publica uno de sus textos señeros en la materia: “El giro hacia el concepto discriminatorio de guerra”.

Para el realismo espacial, el Derecho comienza con la *Landnahme*, esto es, la toma de tierras. La distribución de las mismas da lugar a un ordenamiento espacial en que a cada una de las unidades políticas le corresponde una determinada posición geográfica. En virtud de la asimetría existente, los mismos se ven motivados a coordinar acuerdos legales supra-estatales que tienen como base el principio de la igualdad soberana. La consecuencia de este sistema son los conflictos distributivos y los cambios en las fronteras nacionales.

El término central en esta concepción es *nomos*. A pesar de que usualmente fue traducido como “ley” o “costumbre”, está estrechamente vinculado a la toma y aprovechamiento de las tierras. La autora lo define como el “principio fundamental de la distribución del espacio terrestre y la inmediatez de una fuerza jurídica no atribuida por leyes; es un acontecimiento histórico constitutivo, un acto de legitimidad que da sentido a la legalidad de la mera ley” (2018: 130).

En el siglo XV, tras la apertura de los mares y el descubrimiento europeo de América, se configura un *nomos* que presenta como novedad el estar basado en una concepción global de la Tierra. Tras la toma de tierras y la incorporación del mar libre al espacio, surgió un *nomos* eurocéntrico, basado en el equilibrio entre tierra y mar que se sostuvo hasta la Primera Guerra Mundial.

El segundo apartado se vuelca a la noción de guerra. Para ello, recupera las tradiciones de pensamiento sobre las causas de la guerra, repone la filiación schmittiana en la línea de Tucídides y Carl von Clausewitz y rastrea etimológicamente el término. Sereni afirma que este término ha sufrido un significativo estiramiento conceptual en los últimos tiempos. Si bien se lo suele utilizar como concepto antitético de paz, lo cierto es que en la actualidad la guerra no solo designa el enfrentamiento entre dos Estados, sino que también incluye guerras civiles, luchas de liberación nacional o incluso el terrorismo transnacional.

El acotamiento de la guerra se produjo con la formación del orden espacial concreto llamado Estado y la idea del equilibrio entre los mismos dio lugar al *Jus Publicum Europaeum*. Tras neutralizar los conflictos intestinos producto de las guerras religiosas, los Estados establecieron relaciones entre ellos que posibilitaron el reconocimiento mutuo

como *iustus hostis* en caso de enfrentamiento bélico, esto es, como enemigos justos. La guerra acotada es, afirma la autora, “la máxima forma de orden que el ser humano es capaz de lograr” (2018: 142). El éxito del Derecho consiste en el acotamiento de la guerra. La pretensión de eliminarla, en cambio, solo trajo como consecuencia la guerra de destrucción masiva que, en nombre de la humanidad, se orienta a discriminar al enemigo.

Sereni también dedica un significativo apartado a las líneas de amistad. Tal como señala, el *Jus Publicum Europaeum* descansa sobre determinadas concepciones del espacio y de las medidas de la superficie terrestre. Tras la apertura de los mares, comenzó una lucha por la repartición de las nuevas tierras que requirió que se trazaran una serie de líneas globales para establecer un orden espacial terrestre. Aparecieron entonces las *amity lines*, la *raya distributiva* o la línea americana. Allí donde terminaba el continente europeo, empezaba el espacio libre para la toma de tierra o contiendas excepcionales.

La autora finaliza este apartado puntualizando el sentido existencial del concepto schmittiano de guerra. Tal como afirma Sereni, la guerra no puede ser fundamentada mediante normas jurídicas, éticas o ideológicas: “ninguna legitimidad o legalidad justifica jamás que los hombres se maten entre sí” (2018: 147). La guerra tiene un sentido político y existencial en tanto se dirige a combatir al *otro* que amenaza la propia existencia. En esto se diferencia de la guerra civil en la cual una de las partes apela a resistir la legalidad en pos de un derecho natural que implica la injusticia del otro. Por último, señala el entusiasmo inicial que Schmitt tuvo por la guerra partisana y el modo en que terminó eclipsado ante la certeza de que estos combatientes fueron convertidos en una herramienta manipulada por la agresividad revolucionaria mundial.

El tercer y último apartado gira en torno a la noción de *Großraum*, esto es, gran espacio. Previamente, Sereni dedica unos párrafos a distinguir entre los conceptos de Estado, *Reich* y *Bund*, utilizados por Schmitt para el análisis de la situación concreta en la década del treinta. Tras la caída del *Jus Publicum Europaeum* y la ascendencia de uno nuevo caracterizado por la división bipolar, la autora señala que en la concepción del jurista renano solo había tres posibilidades o diagnósticos: (a) que se de una unidad mundial liderada por el vencedor; (b) que se extienda el equilibrio reinante al espacio aéreo; (c) que se establezca un nuevo equilibrio entre grandes espacios.

El surgimiento de los grandes espacios y el consiguiente desplazamiento de las unidades estatales traían, para Schmitt, la posibilidad de que se estableciera un equilibrio entre magnitudes homogéneas al interior que reconocieran a los otros como iguales jurídicos e interdependientes. De algún modo, se reedita con los *Großräume* la posibilidad de que exista un pluriverso político. Esto es, una coexistencia entre unidades políticas con capacidad de definir al enemigo como un igual jurídico.

El último episodio de este capítulo es la indagación acerca de la posibilidad de la neutralidad frente a una guerra total. Tras distinguir entre cuatro nociones de neutralidad frente a un conflicto armado, la autora advierte que Schmitt, tras 1930, comienza a dudar de

que la neutralidad continúe siendo posible en virtud de la posición de Estados Unidos de América. La misma, lejos de ser pacificadora, pretendía reemplazar los conceptos de guerra y de paz por elementos ideológicos bajo la apariencia de una intervención humanitaria de carácter universal. Sereni afirma, por último, que “[l]a destrucción de la neutralidad a nivel internacional dio paso a un escenario bélico a nivel mundial que rebasó el orden espacial precedente y la paz se vio disuelta en pretensiones de intervención ideológicas” (2018: 158). Con esto, introduce el concepto de “guerra justa”, tema del siguiente capítulo.

Este último capítulo del libro tiene como objetivo exponer la doctrina de la guerra justa, sus consecuencias y las distintas modalidades que ha tomado a través de los siglos. El primer apartado brinda un encuadramiento histórico de la cuestión a través de fuentes antiguas, clásicas y modernas. La distinción central que la autora refiere es entre *ius ad bellum*, esto es, los motivos que vuelven justo el declarar la guerra, y el *ius in bellum*, los principios de justicia *durante* la guerra. Señala que hasta el siglo XVIII y XIX las doctrinas sobre la guerra se centraban en el *ius ad bellum* y luego su preocupación giró hacia el *ius in bellum*. La revolución francesa supone un partaguas pues trajo la noción de “guerra contra la guerra”, esto es, el combatir en nombre de la humanidad en pos de eliminar los enfrentamientos armados. La consecuencia más drástica de esta modalidad fue la deshumanización del enemigo, esto es, que el otro sea caracterizado como enemigo de la humanidad y consecuentemente criminalizado.

En el siguiente apartado, Sereni rastrea la noción de guerra justa al interior de la obra de Schmitt. Sin dudas este constituye uno de los momentos más altos de todo el libro pues en él se sistematizan los diversos usos y sentidos que el jurista renano le dio a este concepto. Al respecto, señala que “la guerra justa no es en Schmitt objeto de un estudio unitario específico. Sin embargo, menciona el término *guerra justa* de manera específica en múltiples ocasiones, siempre en el marco de su rechazo al efecto deshumanizante” (2018: 172). Para ello, releva desde los escritos dedicados exclusivamente a la política internacional hasta sus “escritos de justificación”, como *Ex Captivitate Salus* o *Glossarium*.

El principal nudo que la autora expone en estas páginas es la trabazón conceptual entre la noción de guerra justa y el concepto discriminatorio de guerra. A pesar de que las guerras santas fueron abandonadas, Schmitt observa tácticas propagandísticas y justificaciones bélicas que parecen investir al enfrentamiento de cualidades propias de las cruzadas religiosas. La Sociedad de Naciones y los tratados como el de Kellog o Ginebra prestan el armazón institucional para la determinación de guerras justas e injustas. Además de la intensidad que estas poseen, el enemigo es, como dijimos, deshumanizado y, por lo tanto, sujeto a la criminalización y destrucción absoluta.

Algunas de las principales notas del armazón institucional implementado por la Sociedad de Naciones son analizados en los siguientes apartados en los que se revisa el precepto *pacta sunt servanda* y la importancia de la Constitución para definir el carácter justo o injusto de la guerra. Hacia el final, la autora profundiza el papel que esta Sociedad y el Derecho Internacional Público, con sus pretensiones de magnitud supraestatal universalista,

tienen en la conformación del carácter de las guerras contemporáneas. En la caracterización schmittiana estas instituciones actúan como una *potestas indirecta* que actúa sobre los Estados soberanos. Este papel, lejos de atenuar las guerras, tiende a acentuarlas mediante la imposibilidad de tomar una posición neutral auténtica.

La imposibilidad de la neutralidad y la exacerbación del carácter de la guerra tienen su correlato en las categorías de guerra total y enemigo total. En estas no solo hay un involucramiento extremo en la misma, sino que es imposible distinguir entre el combatiente y el ciudadano no combatiente. A su vez, existe una desaprensión completa del armamento que se utiliza e, incluso, las armas de destrucción masivas encuentran su sentido político en la categoría de enemigo total. Es decir, solo es posible pensar en que la industria armamentística desarrolle técnicamente tales dispositivos si se da un proceso de totalización de la enemistad que deriva en la criminalización y deshumanización del enemigo.

El último apartado del capítulo segundo está dedicado enteramente a la obra *La tiranía de los valores* e indaga la trabazón conceptual entre guerra y valor que está presente en este libro desde su título. La cuestión de la filosofía de los valores cobra actualidad política para Schmitt no solo por la inclusión de nociones axiológicas en la Constitución de Weimar, sino también por la utilización de los mismos por los tribunales alemanes. La filosofía de los valores apareció, tras la caída de los principios éticos, jurídicos y políticos, como una alternativa a la soberanía leviatánica. Sin embargo, lejos de apaciguar el caos, lo incrementó y brindó un motivo para que se aniquile aquello que no vale, es decir, aquello que constituye un no-valor.

Tal como explica la autora, la filosofía de los valores se basa en que todo aquello que resulta inconmensurable sea puesto en valor. Es decir, que se lo incluya en una lógica de valores que solo posee variaciones cuantitativas. Los valores, como afirma Schmitt, no existen sino que *valen*. Por eso, es el individuo el que debe imponerlos. Al no tener existencia por fuera de su imposición, implican una lucha permanente entre valores y mantienen la enemistad permanentemente despierta. Ahora bien, esta enemistad es de carácter discriminatoria ya que aquello que queda fuera de la escala es el no-valor, esto es, aquello que no tiene validez. “El no-valor carece de derechos frente al valor” (2018: 207) y, como tal, merece ser exterminado.

Finalmente, la conclusión y el epílogo, además de repasar los principales aportes del libro, clarifican la antinomia existente al interior del pensamiento schmittiano entre guerra acotada y guerra justa. La guerra acotada permite preservar a los no-combatientes y reconocer al enemigo como un igual. Con este, es posible el conflicto regulado, así como el establecimiento de un acuerdo de paz una vez finalizada la contienda. La guerra justa, en cambio, discrimina al enemigo. Resurgida tras 1918 y universalizada con el orden mundial bipolar del siglo XX, la guerra justa pone en manos de la así llamada “comunidad internacional” la decisión sobre la justicia o injusticia de las partes. El enemigo ya no es enemigo de un Estado, sino un enemigo de la humanidad al que cabe calificarlo de criminal



y aniquilarlo. La filosofía de los valores lejos de prestar un suelo para fundar un nuevo orden solo intensifica la enemistad y el conflicto entre los hombres.

Resta la pregunta por la actualidad de este planteo. Tal como afirma la autora, "[e]l avance de la guerra justa, acelerado por nuevos recursos técnico-militares y de influencia sobre la opinión pública, no tiene precedentes" (2018: 218). Los grandes espacios, tal como fueron formulados por Schmitt, pueden presentar algún viso de esperanza aun a riesgo de arrastrar algunas nociones teóricas y políticas anacrónicas. La salida, sin duda, excede los límites de la obra de un jurista. Sin embargo, el horizonte al que debe apuntarse parece acertado: restituir al enemigo su carácter de *iustus hostis*.